



## LEY DE LA CONSERVACIÓN Y LA PREVENCIÓN DE DEGRADACIÓN DE LOS SUELOS

### LEY N° 8936

#### ORDEN PÚBLICO

**Artículo 1°** Declárese de orden público en todo el territorio de la Provincia de Córdoba:

- a) La conservación y control de la capacidad productiva de los suelos.
- b) La prevención de todo proceso de degradación de los suelos.
- c) La recuperación de los suelos degradados.
- d) La promoción de la educación conservacionista del suelo.

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2°** Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los suelos rurales del territorio provincial, de propiedad pública o privada.

#### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 3°** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será ejercida conjuntamente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia y la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, las que acordarán su accionar en base a su competencia funcional. A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Elaborar un diagnóstico general del estado de los suelos del territorio provincial desde el punto de vista de las condiciones actuales con relación a su aptitud productiva.
- b) Declarar los Distritos de Recuperación de Suelos y los Distritos de Prevención y Conservación de los Suelos
- c) Establecer el Catálogo de Prácticas Conservacionistas a aplicar en los diferentes Distritos ya mencionados.
- d) Aprobar la creación de los Consorcios de Conservación y/o Recuperación de Suelos de acuerdo a la Ley 8863.

- e) Establecer los requisitos administrativos que deberán cumplir los planes prediales de Prevención, Recuperación y Conservación de Suelos.
- f) Promover la educación conservacionista.
- g) Establecer los mecanismos que faciliten a los Consorcios el acceso a aportes y/o financiamiento nacionales e internacionales.
- h) Promover la firma de convenios con la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación y otros organismos Nacionales a los efectos de asegurar y favorecer la aplicación integral de la presente ley y coordinar la política general de Conservación de Suelos en el Territorio de la Provincia.
- i) Conformar y coordinar el funcionamiento del Consejo Central de Protección de los Suelos.
- j) Realizar toda actividad que considere necesaria y no se haya tenido en cuenta en los anteriores ítems para alcanzar los objetivos de la presente Ley.

### **CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS SUELOS**

**Artículo 4°** La Secretaria de Agricultura y Ganadería, la Agencia Córdoba Ambiente SE, la Dirección Provincial de Vialidad y la Dirección Provincial de Aguas y Saneamiento, conformarán el Consejo Central de Protección de los Suelos, quien a su vez, podrá invitar a participar a toda otra institución y/o Agrupación de Productores que considere necesario a los fines de cumplimiento de su función. Los objetivos del Consejo de Protección de los Suelos, serán los siguientes:

El monitoreo de las condiciones físico-químicas de los suelos relacionadas con su aptitud productiva, de tal manera de sugerir los lineamientos técnicos necesarios para los próximos ciclos productivos, siempre atendiendo a la sustentabilidad del sistema.

- a) Sugerir a la Autoridad de Aplicación la determinación de áreas geográficas a nivel de cuencas, subcuencas, o conjunto de predios rurales con identificación de la problemática de los suelos.
- b) Participar en la planificación de las obras y acciones públicas y/o privadas a desarrollar para la Prevención, Recuperación y conservación de los suelos.
- c) Convocarse, a sugerencia de cualquiera de los integrantes, para actuar de acuerdo a 10 establecido en el artículo anterior.
- d) Promover la creación de Consejos Regionales para que colaboren estrechamente con el Consejo Central en la acción a desarrollar en el cumplimiento de la presente Ley. Estos Consejos Regionales podrán estar integra-

dos por representantes de los mismos Organismos e Instituciones que integran el Consejo Central y las funciones se desempeñarán "*ad-honorem*".

## DEFINICIONES

**Artículo 5°** A los fines de la presente Ley se entiende por:

- I. **Procesos de degradación de suelos:** las alteraciones ocasionales por el hombre o la naturaleza de las propiedades físicas, químicas y/o biológicas del suelo que inciden negativamente en su capacidad productiva, a saber:
  1. **Erosión:** proceso de remoción, transporte y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y/o del viento.
  2. **Agotamiento:** pérdida de la capacidad productiva del suelo por disminución continuada y progresiva de los contenidos de materia orgánica, nutrientes y de la actividad biológica.
  3. **Deterioro físico:** disminución de la capacidad de almacenamiento y circulación del agua y el aire en el suelo.
  4. **Alcalinidad / salinidad:** concentración de sodio y sales solubles en el perfil del suelo, por encima de los valores que afectan la productividad.
  5. **Drenaje inadecuado:** conjunto de condiciones que provocan un movimiento superficial o profundo, lento o rápido del agua en el suelo, que 10 mantiene húmedo o seco por períodos suficientemente prolongados como para originar una notoria disminución de la capacidad productiva.
  6. **Acidificación:** proceso por el cual se reemplazan bases intercambiables (calcio, potasio, magnesio y sodio), por iones hidrógeno y aluminio y el resultado de la misma es la disminución progresiva y creciente de la productividad del suelo. La acidificación es la consecuencia de fertilizaciones sistemáticas con abonos, precolación de agua y extracción de cultivos.
- II. **Suelos susceptibles de degradación:** suelos que actualmente no presentan procesos de degradación o que 10 presentan en grado leve y que por sus características físicas, químicas y/o biológicas son propensos a degradarse en condiciones inadecuadas de manejo.
- III. **Distritos de Prevención y Conservación de Suelos:** aquellas áreas que componiendo una unidad de manejo para la prevención de procesos erosivos, o para la conservación de los suelos, no presentan procesos de degradación de suelos.
- IV. **Distritos de Recuperación de Suelos:** aquellas áreas que componiendo una unidad de manejo para el control de procesos erosivos o para la recuperación de los suelos ya presentan procesos actuales de degradación

de suelos.

### **ACCIONES**

**Artículo 6°** A los fines del cumplimiento de la presente Ley el Poder Ejecutivo implementará las siguientes acciones:

- a) Preservación y conservación de suelos.
- b) Recuperación de los suelos degradados.
- c) Control y fiscalización.
- d) Educación, difusión y promoción de principios y prácticas conservacionistas.

### **ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS**

**Artículo 7°** A los fines de ejecutar acciones de preservación y conservación de suelos, se establece:

- a) Los tenedores de la tierras a cualquier título, que pretendan desarrollar actividades productivas en los distritos de prevención y conservación de suelos gozarán de los beneficios indicados en el artículo 11 para 10 cual deberán presentar un plan predial de manejo racional del suelo confeccionado por Ingeniero Agrónomos habilitado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba y/o cualquier otro profesional habilitado para tal fin, el que tendrá una duración mínima de cinco (5) años, pudiendo ser modificado por la misma vía.
- b) La Autoridad de Aplicación realizará un monitoreo y fiscalización permanente sobre aquellos predios comprendidos en los distritos de preservación y conservación de suelos que no se haya incorporado al sistema tal como lo especifica el inciso a) del presente artículo. En caso de verificar que la actividad productiva tiene como consecuencia el deterioro de la capacidad productiva del suelo, la Autoridad de Aplicación declarará la incorporación del predio al plan de prevención y conservación de suelos con carácter obligatorio, no pudiendo acceder a la continuidad de los beneficios otorgados por esta ley.
- c) Promover el conocimiento y la difusión de las prácticas conservacionistas mediante la creación, estructuración y desarrollo del Programa de Agricultura Sustentable, el que se ejecutará en los Distritos de Prevención y Conservación de Suelos.

### **ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE SUELOS**

**Artículo 8°** En las zonas donde los procesos de degradación de los suelos tiendan a ser crecientes y progresivos incrementando la situación de deterioro de la capacidad productiva de los suelos, la autoridad de aplicación deberá declararlas en los Distritos de Recuperación de Suelos. En dichos distritos, será obligatoria la presentación de planes prediales de recuperación de suelos, en forma individual o colectiva, los que deberán ser avalados por la firma de un Ingeniero Agrónomo, habilitado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba y/o cualquier otro profesional habilitado para tal fin y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación deberá publicitar en forma suficiente el alcance del plan y los predios que se encuentren comprendidos en los Distritos mencionados en el presente artículo.

### **ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

**Artículo 9°** A los efectos del mejor cumplimiento de las acciones de fiscalización y control, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la participación de los Consejos Regionales y propiciará convenios con el Colegio de Ingenieros Agrónomos, Municipios, Comunas y toda otra institución y/o agrupación de productores que por su competencia pueda ser requerida a estos fines.

### **ACCIONES DE EDUCACIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN**

**Artículo 10°** La Autoridad de Aplicación deberá acordar con las autoridades provinciales del área educativa las acciones necesarias para realizar y eficientizar la educación conservacionista en los establecimientos de todos los niveles, públicos o privados.

La Autoridad de Aplicación promoverá el conocimiento y la difusión de las prácticas conservacionistas mediante el programa de Agricultura Sustentable o el que lo reemplace, destinado a la transferencia de tecnologías en todo lo referido al manejo de suelos en los sistemas productivos.

Asimismo, deberá difundir por la prensa oral, escrita, electrónica y televisiva todo lo referente a la actividad conservacionista y su efecto sobre la sustentabilidad de la producción agropecuaria.

## **BENEFICIOS**

**Artículo 11°** Los tenedores a cualquier título de las tierras que se encuentren bajo el régimen de esta ley y que obtengan la aprobación del plan predial de acuerdo a los artículos 7° y 8° de la presente ley, accederán a los beneficios mínimos previstos en el artículo 25° de la Ley N° 8863 y aquellos que en el futuro se creen para este fin.

Para la continuidad de los mismos en el tiempo, el tenedor del Certificado de Aprobación, deberá acreditar en el caso de planes prediales, el mantenimiento y la continuidad de las obras y/o prácticas establecidas en el plan.

## **SANCIONES**

**Artículo 12°** Todo productor que no cumpla con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente ley será pasible de las siguientes sanciones, las que serán aplicables en forma simultánea o alternativa, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

- a) Apercibimiento.
- b) Pérdida de los beneficios establecidos en el artículo 11 y devolución del monto de los mismos con más sus intereses.
- c) Multa la que tendrá un mínimo de treinta Unidades Multa (30 UM) y un máximo de dos mil Unidades Multa (2.000 UM) establecidas en el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.

## **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

**Artículo 13°** Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado los hechos en la documentación que deban suscribir, en caso de connivencia dolosa con los titulares de los estímulos, serán solidaria e ilimitadamente responsables con los mismos, sin perjuicio de las sanciones ético-disciplinarias que les pudiera corresponder.

## **EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SUELO SUPERFICIAL**

**Artículo 14°** La extracción de la capa superficial del suelo, con fines de explotación como mantillo fabricación de ladrillos y cualquier otra modalidad de explotación comercial del mismo deberá ajustarse a las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación.

### **VIGENCIAS DE LOS REGÍMENES.**

**Artículo 15°** Los regímenes de conservación de suelos existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta que la Autoridad de Aplicación lo considere pertinente, en función de la instrumentación de la presente Ley.

### **DEROGACIONES**

**Artículo 16°** Deróguense los artículos 2°, 36° al 42° y 50° del Decreto Ley N° 2111/56.

**Artículo 17°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Córdoba, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno.

*Carlos Alberto Presas - Esteban Dómina  
Roque Antonio Villa - Mabel Deppeler*

### **PODER EJECUTIVO - DECRETO N° 1287/01**

Córdoba, 28 de junio de 2001.

Téngase por Ley de la Provincia N° 8936, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*José Manuel de la Sota - Juan Schiaretti  
Olga Elena Riutort - Domingo Angel Carbonetti (h)*

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia N° 136 del 23 de julio de 2001**